

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.  
Palmira, marzo 29 De 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00131-00

Palmira, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora JULIANA TROCHEZ contra el señor JOAN RODOLFO BELALCAZAR BRAVO, en su calidad de heredero determinado del señor MARCO AURELIO BELALCAZAR RIVAS. De su examen se advierte que **(i)** nada se dice en cuanto a que el proceso de sucesión del señor Marco Aurelio ha sido o no iniciado, a fin de determinar la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción. **(ii)** en el entendido que al señor Joan Rodolfo Belalcázar Bravo, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4° del art. 6 del DL.806 de 2020, le fueron remitidos documentos, no es posible establecer del comprobante que se anexa (ni del seguimiento de la guía en la página web de Servientrega), si lo que se remitió fue copia de la demanda que ahora nos ocupa y los anexos respectivos. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente liquidación de la **Sociedad Patrimonial de Hecho** promovida a través de apoderado judicial por la señora JULIANA TROCHEZ, contra el señor JOAN RODOLFO BELALCAZAR BRAVO, en su calidad de heredero determinado del señor MARCO AURELIO BELALCAZAR RIVAS.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE personería suficiente a la Dra. GLORIA LIGIA ARANGO RENDON, abogada actualmente en ejercicio, cedulada bajo el No.29805362 e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.21020 para que represente en estas diligencias los intereses de la demandante en los términos contenidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932261dd4efc6f6ffa576236fb6f0c77164fbd297839ef6401675a79c7fca398

Documento generado en 29/03/2022 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>